

Temas procesales

Se tú mismo, si has de servir a otros
Henry van Dyke

por: Silvia L. Esperanza

Sumario: I. Actio judicati. II. Caducidad de instancia. III. Competencia. IV. Consultor técnico. V. Cosa Juzgada. VI. Costas. VII. Denuncia culposa. VIII. Denuncia de ilícito penal: Prueba. IX. Escrito recursivo. X. Excepciones. XI. Expedientes: Reconstrucción. XII. Incongruencia. XIII. Interpretación de las leyes. XIV. Litisconsorcio. XV. Mala Praxis: Prueba. XVI. Mandato. XVIII. Normas Procesales. XIX. Plus Petitio. XX. Preclusión. XXI. Prescripción liberatoria. XXII. Proceso Ejecutivo. XXIII. Prueba documental. XXIV: Recurso Nulidad. XXV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. XXVI. Recurso extraordinario de nulidad. XXVII. Representación legal. XXVIII. Sentencias equiparables a definitivas. XXIX. Sentencias: Fundamentación.

I. Actio judicati

1. Como toda sentencia que emite declaración de certeza acerca de derecho que fuera controvertido en el pleito opera un cambio por el cual desaparecen los motivos de la prescripción de la acción originariamente ejercida, para dar lugar a la actio judicati, cuyo ejercicio tampoco puede ser ilimitado en el tiempo. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).
2. El legislador sujeta a la actio judicati a un nuevo plazo de prescripción, que es el decenal del art. 4023 del Código Civil en principio, salvo cuando una disposición especial prevé un plazo menor. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).
3. No parece irrazonable la decisión del legislador nacional de someter a la actio judicati al instituto de la prescripción (Código Civil, art. 4023, Ley Concursal, art. 56). Toda vez que el derecho de reclamar el cumplimiento de una sentencia judicial no puede ser ilimitado en el tiempo, y con mayor razón si ese cumplimiento ha de exigirse en un proceso concursal. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).

II. Caducidad de instancia

1. Las diligencias tendientes a obtener la efectivización de las medidas cautelares no suspenden el trámite principal de la causa judicial -como regla, y en

abstracto-, en el caso la actora pudo razonablemente creer que el proceso -en el período de inactividad procesal atribuida a su parte- se encontraba suspendido. (Sent. N° 105/07 Expte. N° C06-8827).

2. Un medio excepcional de terminación de los procesos, como es la caducidad, no puede ser aplicado sin violentar el elemental deber de buena fe procesal (Sent. N° 105/07 Expte. N° C06-8827).

III. Competencia

1. Los procesos en trámite pueden ser alcanzados por la ley que fija una nueva competencia, pero en tanto no medie radicación de la causa. (Sent. N° 80/07. Expte. N° ED1-21012023/6).
2. La radicación existe cuando el litigio se ha trabado por demanda y contestación, o por pronunciamientos sobre la competencia dictado por vía de artículo -o sea, por vía de incidente o incidencia-. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).

IV. Consultor técnico

1. El consultor técnico asesora a la parte en el estudio de los dictámenes e informes técnicos que se produzcan en el proceso. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).
2. Es una figura análoga a la del abogado, por eso debe comprendérselo en el amplio concepto de defensor-consultor. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).
3. Las razones que expone el consultor técnico deben ser evaluadas como si proviniesen de la parte misma, que los jueces no están obligados a seguir puntualmente sus conclusiones. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).
4. El valor de las conclusiones del consultor técnico, no puede ser asimilado al probatorio de las enunciadas por el perito de oficio. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).

V. Cosa juzgada

1. El derecho reconocido por una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada material, que los jueces han pronunciado libremente y que fue precedida de un procedimiento donde se garantizó el contradictorio, constituye un bien incorporado al patrimonio del beneficiario de la sentencia. (Sent. N° 83/07. Expte. N° ED1-21014614/6).
2. La trascendencia de la cosa juzgada radica en la inmutabilidad de lo decidido y está íntimamente ligada a la seguridad jurídica, representando por tal una exigencia vital del orden público. (Sent. N° 83/07. Expte. N° ED1-21014614/6).

3. La inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en el derecho de propiedad, por un lado, y la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, por el otro lado. (Sent. N° 83/07. Expte. N° ED1-21014614/6).
4. Obsta a la proposición eficaz de una cuestión ya decidida con anterioridad, respecto de la misma parte, por igual motivo y con idénticos fundamentos fácticos y jurídicos, por sentencia provista de la calidad de cosa juzgada. (Sent. N° 83/07. Expte. N° ED1-21014614/6).

VI. Costas

1. Los gastos causados para y por la defensa del médico cirujano demandado deben ser solventados por la actora pues, vencida en su pretensión respecto del citado litisconsorte, se impone la tesis objetiva del artículo 68 del ordenamiento procesal. (Sent. N° 85/07. Expte. N° ED1-31011541/6).
2. Las costas deben ser distribuidas atendiendo la extensión de los recíprocos vencimientos, en un 80% a los otros codemandados y en un 20% a los demandantes. Los accionados negaron la procedencia de la pretensión haciendo cuestión, inclusive, de su legitimación pasiva. De modo que aunque la suma de dinero demandada no fue acogida en su totalidad, aquellos justiciables resultan mayormente derrotados frente a las condenaciones de la sentencia. (Sent. N° 85/07. Expte. N° ED1-31011541/6).
3. Las Cámaras son soberanas en la imposición, exoneración o compensación, de las costas al litigante vencido, o en la imposición al vencedor, pues el arbitrio al respecto se halla reservado a los tribunales de grado, lo cual excluye, en principio la revisión en casación, salvo que se demuestre la violación o desnaturalización del sistema legal objetivo con atenuaciones en pronunciamiento. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).
4. Existiendo vencimiento parcial en la Alzada, nuestra ley adjetiva manda distribuir prudencialmente las costas en proporción al éxito obtenido por cada uno de los litigantes (art 71, CPCC). (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).
5. En los casos de vencimiento parcial las costas deben distribuirse entre los litigantes según la mayor o menor medida en que prosperaron sus aspiraciones

controvertidas pero tomándolas en su conjunto, y no aisladamente. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).

6. El Código Procesal no considera de modo especial a las costas en la alzada, que siguen por consiguiente el criterio general del artículo 68. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).
7. La imposición conjunta de los recursos de apelación y nulidad no autoriza a pretender una imposición de las costas en forma separada y según la suerte de cada una de esas vías de gravamen. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).

VII. Denuncia culposa

1. Presupone como factor de atribución la conducta negligente, precipitada o imprudente del hombre medio en la denuncia penal de delitos. (Sent. N° 84/07. Expte. N° ED2-21014695/6).
2. No cabe pensar con lógica que hubo obrar doloso o culposo en la denuncia por el solo hecho que el actor obtuviera del Juez de Instrucción resolución de falta de mérito, y al vencimiento de la prórroga extraordinaria, de sobreseimiento. (Sent. N° 84/07. Expte. N° ED2-21014695/6).

VIII. Denuncia de ilícito penal. Prueba.

1. El ejercicio regular del derecho de denunciar un ilícito penal no está sujeto a que quien formula la denuncia constate previamente y de modo fehaciente la verdad de la noticia obtenida de la fuente que cita e individualiza. (Sent. N° 84/07. Expte. N° ED2-21014695/6).
2. No puede requerirse de las víctimas de delitos (o potenciales víctimas) que formulen la denuncia valiéndose de pruebas incontrastables, que no dejen duda alguna sobre la autoría del ilícito penal, desde que ello implicaría poner sobre sus espaldas lo que el ordenamiento jurídico establece como carga policial, la de investigar exhaustivamente los delitos para no cometer yerros en la manifestación formulada ante el órgano judicial. (Sent. N° 84/07. Expte. N° ED2-21014695/6).

IX. Escrito recursivo.

1. El escrito recursivo evidencia una absoluta ausencia de técnica recursiva, sin exponer en concreto, en forma precisa y clara los errores que a su juicio exhibe la resolución impugnada (Res. N° 328/07 (amparo) Expte. N° 9226).

2. La parte recurrente afirma que la sentencia de la Alzada incurrió en “flagrante incongruencia”, pero no dice dónde ni en qué concretamente consiste la infracción. Déficit técnico del memorial de agravios que basta para cancelar la viabilidad del recurso, pues el Superior Tribunal no está habilitado para declarar de oficio o suplir por inferencias los motivos por razones del pretense vicio imputado a un pronunciamiento recurrido. (Sent. N° 80/07. Expte. N° ED1-21012023/6).

X. Excepciones

1. En el proceso ejecutivo la prueba de las excepciones corresponde al ejecutado, pues el ejecutante justifica su derecho con el título que sirve de base a la ejecución. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).
2. La excepción de inhabilidad de título se torna improcedente frente a la existencia de la deuda de cuya ejecución se trata. Lo contrario significaría favorecer un hueco ritualismo, puesto que, si la obligación que se reclama por esa vía existe ello hace irrelevante analizar los aspectos formales del documento. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).

XI. Expedientes. Reconstrucción

1. El procedimiento de reconstrucción de un expediente judicial perdido o extraviado concluye con la resolución que tiene por reconstruido el expediente (CPC. art. 129 inc. 5). (Sent. N° 77/07.Expte. N° ED1-2411/6).
2. Cuando un justiciable considera que el auto que tiene por reconstruido el expediente se ha dictado pretiriendo las formas prevenidas para el trámite previo o procedimiento de la reconstrucción, ese justiciable tiene la carga de impugnarlo por la vía y en el momento procesal correspondiente. (Sent. N° 77/07. Expte. N° ED1-2411/6).
3. Si mediante auto, se tuvo por reconstruido el expediente, y si dicha providencia quedó firme al transcurrir infructuosamente el plazo legal para requerir su invalidación o su revocación, toda facultad para hacer cuestión del procedimiento de la reconstrucción se perdió. (Sent. N° 77/07.Expte. N° ED1-2411/6).

XII. Incongruencia

Ultrapetita

Si la demandada no cumplió voluntariamente la sentencia que hizo lugar a la demanda por petición de herencia y si al promover la ejecución forzada de dicha sentencia los

actores expresamente reclamaron intereses y cómputo de la desvalorización monetaria, no sería ningún pronunciamiento ultra petita condenar a la co-demandada el pago de los intereses y del reajuste por depreciación monetaria devengados a posteriori de la sentencia de mérito, por la mora de aquella en el cumplimiento de ésta. (Sent. N° 104/07. Expte. N° ICI-116) .

XIII. Interpretación de las leyes.

La primer regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y, por ello, cuando varios preceptos concurren en un caso no cabe aislar cada uno sino buscar la hermenéutica que concilia el alcance de todas las normas aplicables, evitando de ese modo darles un sentido que las ponga en pugna, destruyendo las unas por las otras. (Sent. N° 104/07. Expte. N° ICI-116).

XIV. Litisconsorcio

1. Pluralidad de sujetos con pretensiones conexas: cada uno, en la medida que su derecho patrimonial pueda verse afectado, oponiéndose o cuestionando un mismo proyecto, y muchas veces, por motivos comunes. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).
2. Los acreedores que observan un proyecto de distribución final en proceso de quiebra configuran la situación jurídica que la dogmática procesal denomina litisconsorcio. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).

XV. Mala praxis. Prueba. Valoración.

Aún en el doloroso marco de la infortunada y lamentable situación por la que atraviesan los actores (muerte de un hijo), no se puede dejar de restarle el grado de delicadeza y precisión con que se deben valorar las pruebas y circunstancias del caso para determinar la mala praxis. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).

XVI. Mandato. Renuncia.

El hecho de que tras renunciar al mandado, haya estado en la imposibilidad de seguir realizando gestiones en nombre de su ex mandante, no impide por razón de la incompatibilidad que le sobrevino, realizar la comunicación al cliente de la providencia dictada tras la renuncia (emplazamiento para comparecer al proceso por sí o nuevo apoderado.) (Sent. N° 77/07. Expte. N° ED1-2411/6).

XVII. Normas procesales. Efecto en el tiempo. Procesos en trámite. Principio de ejecución. Prueba

Al proceso de autos no es aplicable el art. 548 del CPCC. en razón de tratarse de un precepto cuya entrada en vigencia ocurrió con posterioridad a la fecha de ofrecimiento de pruebas en la causa. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).

XVIII. *Plus petitio*

La plus petitio no se configura por la sola desproporción entre lo reclamado y lo otorgado si el adversario no reconoció oportunamente la pretensión hasta el límite que después ha acogido la sentencia (art. 72 CPCC). (Sent. N° 85/07. Expte. N° ED1-31011541/6).

XIX. *Preclusión*

1. Al transcurrir infructuosamente el plazo legal para requerir la invalidación o revocación de un pronunciamiento, se denomina preclusión, y está estrechamente ligado al valor seguridad jurídica y a los principios de economía y conservación. (Sent. N° 77/07.Expte. N° ED1-2411/6).
2. A la Casación no pueden ingresar cuestiones preclusas. Habida cuenta que volver sobre temas ya resueltos por autos firmes menoscaba garantías que cuentan con amparo constitucional. (Sent. N° 77/07.Expte. N° ED1-2411/6).

XX. *Prescripción liberatoria*

1. El Código Procesal establece una oportunidad -hasta el vencimiento del plazo de contestación de la demanda o de la reconvención- para oponer la prescripción liberatoria de la acción (CPC. art. 346). (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).
2. Para plantear la actio iudicati o prescripción de la ejecución (CPC. art. 506), la oportunidad, hasta el vencimiento del plazo de la citación de venta. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).
3. Los verificantes de créditos reconocidos por una sentencia judicial, no escapan del ámbito de aplicación del art. 56 -según modificación ley 26.086-. Pues, antes bien, el séptimo párrafo de dicha norma se ocupa expresa y especialmente de fijar el plazo de la prescripción liberatoria. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).
4. La prescripción de la acción del acreedor tardío importa una suerte de saneamiento del pasivo del deudor y por cierto que tiende a dar marco de seguridad jurídica a los concursos. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).

XXI. *Proceso ejecutivo. Título*

1. Sin ser un pagaré, el documento vale como reconocimiento de deuda líquida y, por lo tanto, como título susceptible de traer aparejada ejecución (CPCC art. 520 y 523). (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).
2. El documento, habiendo sido suscripto por la representante legal de la Caja Municipal de Préstamos, y no resultando que se refiera a una obligación de disposición ni que sea inexistente o ilícita la causa de él, debe juzgarse en concreto que dicho documento es un título emanado de la Caja Municipal de Préstamos y por el cual reconoce una deuda líquida y exigible para con el Banco. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).
3. Aunque el documento traído como título no sea un pagaré ni tampoco exista confesión de deuda prestada ante el juez competente, ello no impide la ejecución, dado que se trata de un instrumento emanado de la ejecutada en el que se reconoce una obligación de pagar una suma de dinero líquida y exigible. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).

XXII. Prueba documental. Valor probatorio

Historias clínicas.

1. La historia clínica ilegible, incompleta es similar a una confesión tácita de prestación médica inadecuada. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).
2. La historia clínica ilegible, como confesión tácita, puede ser desvirtuada por prueba en contrario. (Sent. N° 154/06. Expte. N° 26614).

XXIII. Recurso de nulidad

En el ordenamiento procesal, el recurso de nulidad no es un recurso autónomo sino subsidiario o involucrado en el recurso de apelación (art. 254 del CPCC) (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).

XXIV. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

1. La casación por absurdo -o por arbitrariedad fáctica- es un remedio excepcional para casos extremos, de lo cual se deriva que es la parte que lo alega quien debe mostrar la existencia del absurdo y no el Superior Tribunal explicar por qué no se configura. (Sent. N° 85/07. Expte. N° ED1-31011541/6).
2. Como cualquier petición en justicia, el recurso de inaplicabilidad de ley solo se admite para quien justifique un agravio concreto, mostrando que el pronunciamiento que pretende sustituir lo es por otro más favorable a su interés individual. (Sent. N° 104/07. Expte. N° ICI-116).

XXV. Recurso extraordinario de nulidad

El R.E.N. se erige en nuestro ordenamiento como vía de casación por quebrantamiento de formas (CPC, art. 285), por lo que si los errores denunciados bajo el mote de “Recurso Extraordinario de Nulidad” no refieren a “vicios in procedendo” sino a la inobservancia o errónea aplicación de la ley va de suyo que la eventual reparación de ello habrá de sobrevenir por vía de otro recurso. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).

XXVI. Representación legal personas jurídicas.

1. Principio general: De conformidad con el art. 36 del Código Civil los actos de los representantes legales de las personas jurídicas son reputados actos de éstas. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).
2. Excepción: La única excepción: que el representante legal de la persona jurídica hubiera excedido los límites de su ministerio; en cuyo caso, en lo que excediere, el acto sólo producirá efectos respecto del representante legal. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).
3. Para apreciar si un acto celebrado por el representante legal implica o no una extralimitación de sus poderes, el art. 37 del Código Civil ordena analizar, en primer lugar, si el poder para la celebración del acto se encuentra designado en el estatuto que fija las facultades y las obligaciones de los representantes de las personas jurídicas, y, en caso de ausencia de previsión expresa dispone que la validez o no del acto resultará de la aplicación de las reglas del mandato. (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).

XXVII. Sentencias equiparables a definitivas

1. El pronunciamiento de la Cámara que confirma lo decidido en primera instancia, manda a los herederos de don LTP. integrar al activo de la firma fallida, el 50% indiviso correspondiente a su causante en el condominio sobre un inmueble con el Sr. ELTP -ambos representantes del 100% del capital social de la fallida-, los sucesores han interpuesto los recursos extraordinarios, y se dirigen contra una resolución que al provocar perjuicio de imposible reparación ulterior es equiparable a sentencia definitiva. (Sent. N° 51/07 . Expte. N° 1813).
2. El fallo de la Cámara que confirma el interlocutorio de primer grado que declarara operada la caducidad del proceso, es sentencia equiparable a definitiva, ello, teniendo presente que la situación podría encuadrarse en lo dispuesto por el art. 3987 del Código Civil a los fines de la prescripción liberatoria, con lo cual y a resulta de la caducidad decretada la actora perdería la posibilidad de reiterar

eficazmente la pretensión en otro proceso posterior (Sent. N° 105/07. Expte. N° 8827).

3. La Cámara resolvió continuar con los trámites de cumplimiento de la sentencia de filiación y petición de herencia pronunciada a favor de la Sra. JFB y RBA a dicho fin, condenó a la coheredera Sra. MEL a restituir a las actoras una sexta parte del valor actual de los inmuebles relictos que fueron enajenados y un sexto del rodeo inicial de los semovientes del acervo hereditario, y a pagarles como importe correspondiente a frutos la suma de \$ 213.568,90 con más intereses calculables desde el 31.8.84, los recursos deducidos se dirigen contra una resolución que si bien no configura la sentencia definitiva sí resulta equiparable a ella, al causar a las recurrentes gravamen insusceptible de reparación ulterior. (Sent. N° 104/07. Expte. N° ICI-116) .
4. El pronunciamiento de Cámara que confirmó el de la instancia anterior que hizo lugar a la defensa de prescripción liberatoria y, en consecuencia, rechazó la demanda tendiente a la verificación tardía del crédito insinuado, es sentencia equiparable a definitiva, por ocasionar perjuicio de imposible reparación ulterior. (Sent. N° 81/07. Expte. N° ED1-1819/6).
5. La sentencia de Cámara que al confirmar la de remate del primer grado, hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta rechazando por consiguiente la ejecución promovida en autos, es pronunciamiento, que aún dictado en proceso de ejecución resulta equiparable a definitiva, toda vez que la parte recurrente (ejecutante) no podrá volver sobre lo aquí resuelto en el proceso ordinario posterior (CPCC art. 553, párrafo cuarto). (Sent. N° 78/07. Expte. N° ED4 10000339/1).
6. La sentencia de Cámara que resolvió dejar sin efecto resoluciones regulatorias del primer grado, mandando a su a quo fijar de acuerdo con la base que le indico el honorario de los profesionales letrados triunfantes en la impugnación al proyecto de distribución final presentado por el Síndico en el expediente principal, por causar perjuicio de imposible o gravosa posterior reparación resulta equiparable a sentencia definitiva. (Sent. N° 76/07. Expte. N° DC4-10002514/5).

XVIII. Sentencia. Fundamentos

No se puede fallar exponiendo por fundamentos hechos no afirmados en los escritos postulatorios básicos, sin afección de los principios de congruencia y contradicción, por

los cuales ninguno de los jueces en sus diversos planos horizontales puede válidamente conocer de otros hechos que aquellos que la parte actora afirmó en la demanda y en función de los cuales la demandada se defendió. (Sent. N° 85/07. Expte. N° ED1-31011541/6).